

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y HUMACAO
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

JOSÉ L. ALMODÓVAR
LÓPEZ

Apelante

KLAN201601727

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Humacao
Criminal Núm.
HSCR201600397

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

Comparece José L. Almodóvar López (“señor Almodóvar” o “el apelante”) mediante recurso de apelación y nos solicita la revisión de una *Sentencia* emitida el 26 de octubre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI). El referido foro declaró culpable al señor Almodóvar por el delito de asesinato en primer grado. En consecuencia, fue condenado a una pena de 99 años de reclusión.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, se **REVOCA** la *Sentencia* emitida por el TPI.

-I-

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, los hechos e incidentes procesales pertinentes para disponer del presente recurso se exponen a continuación.

Por hechos ocurridos en diciembre de 2015 en el municipio de Humacao, el Ministerio Público presentó una acusación contra el apelante por infracción al Art. 93 (A) del Código Penal de 2012.

Luego de los debidos trámites de ley, se celebró el juicio en su fondo por tribunal de derecho los días 19, 20, 21, 27 y 28 de septiembre de 2016. En dicho proceso judicial, el Ministerio Público presentó quince (15) testigos de cargo.

A continuación, esbozamos un resumen sucinto de la prueba desfilada en el juicio:

I. Agente Blanca Román Correa ("agente Román")

Directo:

La agente Román labora en la División de Homicidios de la Policía de Puerto Rico, Sección de Personas Desaparecidas. Expresa que se le asignó la querrela presentada por la señora Joselyn Almodóvar López ("señora Almodóvar") relacionada a la desaparición de su padre, el señor José L. Almodóvar Almodóvar. Atesta que, tras recibir una información por parte de la señora Almodóvar sobre ciertas **bolsas negras** botando humo, se personó al Barrio Mariana de Humacao, lugar donde ocurrieron los hechos.

Una vez en el lugar, se encuentra con la señora Almodóvar y hallan dos bolsas negras que contenían ropa y dos galones de ácido muriático. La agente Román explica que las bolsas y su contenido fueron fotografiados. Posteriormente, se entrevistó a la señora Almodóvar. De esa entrevista, se desprende que esta había visto a su hermano, **el apelante**, pintando el cuarto y que, además, la cama de su papá estaba volteada.

Asimismo, la agente Román expone que la señora Almodóvar, hija del occiso, le proveyó una descripción de su padre, en la cual especificó que él tenía una cicatriz en su pierna derecha que se extendía desde el tobillo hasta la pantorrilla.

Además, la testigo expresa que, al otro día, llevaron al lugar unos perros "K-9" para que realizaran una búsqueda cerca de la

residencia y del lugar donde fueron encontradas las bolsas. A su vez, establece que se recibió información para que se verificara, particularmente, detrás de una **casa abandonada** cercana a la residencia de la víctima.

Al inspeccionar el área, encuentran **un cuerpo humano desmembrado**. La testigo explica que, una vez examinadas las partes del cuerpo, le informó a la señora Almodóvar que debía hacerse una prueba bucal de ADN en el Instituto de Ciencias Forenses ("ICF"), ello a los fines de indagar si su ADN es compatible con el de las extremidades halladas en la escena.

Finalmente, la agente Román añade que, varios días después, acompañó a la señora Almodóvar al ICF, donde completó la solicitud de análisis y se le realizó la prueba bucal de ADN.

Contrainterrogatorio

La agente Román admite que no tiene conocimiento sobre el paradero de las bolsas negras.

II. Agente Stephen Lazú Vázquez ("agente Lazú")

Directo:

Labora en el Cuerpo de Investigaciones Criminales, en la División de Servicios Técnicos. El testigo se relaciona a los hechos debido a que la agente Román lo llamó para que fotografiara el lugar donde, aparentemente, se desapareció una persona. Menciona que, al llegar a la escena, tomó un total de quince (15) fotografías. En particular, fotografió unas bolsas negras y unos galones de ácido muriático. Atesta que las bolsas estaban en el fondo de un barranco.

Contrainterrogatorio:

El agente Lazú manifiesta que él fue quien abrió las bolsas negras para tomar las fotografías de su contenido, el cual consistía de ropa y unos galones con ácido muriático. Además, añade que

las bolsas permanecieron en la escena y que no dispuso de las mismas, ya que podía ser peligroso. Entiende que el personal del Manejo de Emergencias se hizo cargo de las bolsas.

III. Joselyn Almodóvar López (“señora Almodóvar”)

Directo:

Es hija de la víctima y hermana del apelante. Al momento de los hechos, vivía en el Barrio Mariana II, sector El Cabrito. La testigo menciona que, tanto su padre como su hermano, la visitaban a menudo.

La señora Almodóvar testifica que **no** pasaban más de dos días sin que viera a su padre. En lo pertinente al caso, la testigo indica que, cercano a la fecha de los hechos, en diciembre de 2015, tuvo un percance con su padre, lo cual provocó que se dejaran de ver por espacio de tres (3) semanas. Tras ese periodo, la testigo visitó la casa que su padre compartía con su hermano. Sin embargo, allí solo encontró a su hermano, quien estaba pintando las paredes del cuarto de su padre.

La testigo nota, además, que las cosas del cuarto están desordenadas; que la cama no estaba vestida, y que faltaba un machete. Al preguntarle a su hermano sobre el paradero de su padre, la testigo **afirma** que este le respondió que su padre “estaba de parranda”. Esta visita le despertó sospechas a la testigo, por lo cual decidió iniciar una búsqueda por los negocios y montes aledaños. Al no dar con el paradero de su padre luego de dos (2) días de intensa búsqueda, **la señora Almodóvar acudió al Cuartel de la Policía de Humacao para reportar a su padre como desaparecido.**

Mientras lidiaba con esta situación, la testigo indica que recibe una llamada telefónica **anónima** en la cual le informan que a su padre lo habían asesinado, y que su cuerpo estaba detrás de

un "Head Start". La testigo procede a comunicárselo a la agente Román y, al siguiente día, se le notifica el hallazgo de un cuerpo desmembrado.

La testigo expone que, luego de haber encontrado el cuerpo, se le solicitó un análisis bucal de ADN a los fines de compararlo con el ADN del cadáver. Sin embargo, la testigo asevera que pudo reconocer el cadáver, pues tenía una cicatriz en la pierna derecha compatible con la de su padre. Además, la señora Almodóvar atesta que tuvo sospechas de su hermano —el apelante—, puesto que él nunca mostró interés mientras se realizaba la búsqueda. Por último, resalta que entre el apelante y la víctima **no existía una buena relación.**

Contrainterrogatorio:

La señora Almodóvar señala que, a su juicio, el apelante era usuario de sustancias controladas. También añade que él no está "bien de la mente", ya que no actuaba normal.

IV. Leyda Cintrón Burgos ("señora Cintrón")

Directo:

Reside en el Barrio Mariana en Humacao y era vecina de la víctima, a quien conocía como "Guilín". En su testimonio, la señora Cintrón expresa que, para la fecha de los hechos, observó al apelante con dos bolsas negras en horas de la noche. Expone que, en ese momento, pensó que el contenido de las bolsas consistía en artículos hurtados para la venta, pues declara que el apelante "estaba en vicios".

Señala que, días después, se percató de un humo que emanaba del mismo lugar donde vio al apelante con las dos bolsas. Esta decide acercarse, y se encuentra con unas bolsas idénticas a las que cargaba el señor Almodóvar López. Por tal razón, decide llamar a la Policía e informar el asunto.

Contrainterrogatorio:

Señala que el humo no tenía relación con las bolsas y, además, explica que **no** puede precisar si las bolsas negras encontradas en el monte son las mismas bolsas que el apelante cargó unas noches antes. La testigo expresa que pudo ver el contenido de las bolsas, pues estaban rotas. Así pues, identificó ropa y unos galones. Finalmente, indica que no estuvo presente cuando la Policía llegó al lugar.

V. Radamés Almodóvar ("señor Almodóvar")**Directo:**

Es tío del apelante y vecino del occiso, pues vive en el Barrio Mariana de Humacao con su hermana Gladys Almodóvar. Explica que, por orden del tribunal, los hermanos **—incluyendo a la víctima—** tenían la responsabilidad de cuidar a su hermana Gladys Almodóvar, quien padece de los nervios. Para llevar la cuenta de los días que acudía cada hermano, tenían una libreta en la que apuntaban el día y hora en la que llevaban a cabo este deber, y al final ponían su firma. De esta manera, es que se percatan de que la víctima llevaba tres (3) semanas ausente. No obstante, el testigo manifiesta que no se preocupó, ya que la víctima faltaba algunas veces para irse a cuidar a su suegro, quien también estaba enfermo.

El señor Almodóvar indica que, al enterarse de que su hermano estaba desaparecido, comenzó una búsqueda junto a sus amigos. Un día, tras culminar con la búsqueda, el señor Almodóvar expresa que, en la casa de la víctima y del apelante, encontró unos "drones" que eran de su pertenencia. Al llevarlos de vuelta a su casa, se percató de que le falta un "dron" más grande que los encontrados, y una lata de pintura.

De otra parte, testifica que, en algún momento, se percató que detrás de una casa abandonada se había talado la yerba. Esto le pareció extraño, pues él era la **única persona** que caminaba por esos alrededores. Manifiesta que, días más tarde, la Policía encontró un cuerpo en esa misma área.

Contrainterrogatorio:

Declara que vio cuando la Policía entró a la casa de la víctima.

Redirecto:

El testigo menciona que vio al apelante caminando por el barrio con una "daga".

VI. Sargento Orlando Torres Soto ("sargento Torres")

Directo:

Labora en la División de Homicidios de CIC de Humacao. Entre sus funciones, se encuentra brindar supervisión al personal de la división y repartir querellas. En lo pertinente, testifica que al surgir la querella instada por la señora Almodóvar, se la asignó a la agente Román. Ese mismo día, como resultado de una llamada telefónica por parte de la señora Almodóvar, se dirigió al Barrio Mariana, donde se topó con una ropa en la orilla de la carretera acompañada de unas bolsas negras y un galón de ácido. Por esta razón, decide llamar a Servicios Técnicos y al Manejo de Emergencias. **Luego, el testigo revela que, dirigido por la señora Almodóvar, entró a la casa de la víctima con la intención de buscar alguna evidencia que diera con su paradero.**

El sargento Torres ve que la señora Almodóvar abre la puerta de la casa y nota unas manchas de sangre. **Establece, además, que colocó unos sellos en la puerta de la casa con el propósito de continuar "trabajando" la escena al otro**

día. Sin embargo, al día siguiente, recibe confidencias de que el apelante había descuartizado a su padre, y que el cuerpo se encontraba detrás de un "Head Start".

Igualmente, el testigo indica que, ante esta situación, procede a realizar gestiones con fiscalía y se dirige a la escena, la cual describe como boscosa y "con mucho fango". De otra parte, el sargento Torres declara que, tras enterarse del paradero del apelante, **da instrucciones para que lo citaran a la Comandancia, de modo que pudiera ser entrevistado con relación a la desaparición de su padre.**

Al día siguiente, recibe una llamada en la cual le informan que se había encontrado una de las extremidades, por lo que ordena que se hiciera un perímetro. Cuando llega a la escena, expresa que los canes del "K-9" encontraron las otras extremidades, ya que estas no estaban agrupadas. En primer lugar, encontraron los brazos. Posteriormente, hallaron las piernas, el tórax y los glúteos. El testigo expresa que la cabeza de los restos humanos **nunca** se encontró.

Contrainterrogatorio:

El sargento Torres indica que el apelante **fue arrestado** el miércoles 30 de diciembre de 2015, antes de que los canes encontraran los restos humanos. También declara que la investigación de la residencia dio inicio el **martes 29 de diciembre de 2015, ocasión en la cual se tomaron fotografías dentro de la misma.**

Acepta que ninguna de las personas que vive en la casa estaba presente cuando la señora Almodóvar da la orden para que la Policía entrara a la casa. Asimismo, admite que no le preguntó a la señora Almodóvar si vivía en esa casa, y que tampoco consultó con un fiscal antes de

entrar a la misma, ni consiguió una orden judicial. De hecho, expresa que, en ninguno de los días de investigación, obtuvo una orden judicial para entrar a la casa donde residía el apelante junto a la víctima. Por último, aclara que todas las extremidades fueron encontradas en el exterior, y que solo entraron a la casa para buscar alguna pista que diera con el paradero de la víctima.

Redirecto:

El sargento Torres recalca que buscaban evidencia para saber si la víctima aún se hallaba con vida.

Recontrainterrogatorio:

Admite que tenía conocimiento de que el apelante vivía con su padre, y que **nunca** le solicitó autorización para entrar a la casa.

VII. Agente Luis E. Navas Marín ("agente Navas")

Directo:

Labora como agente del Cuerpo de Investigaciones Criminales, División de Servicios Técnicos. Indica que recibió una orden para que trabajara un caso de una persona desaparecida. El testigo llega a la escena y comienza a buscar por los alrededores y dentro de la casa, pues la señora Almodóvar ya le había autorizado la entrada al sargento Torres. Dentro de la residencia, el testigo fotografía unas latas de pintura, un rolo, unas manchas de sangre en las paredes, en la puerta, en el "vanity" y en la cortina del baño. Luego de sacar fotografías, el testigo explica que procede a embalar las manchas de sangre, para así llevarlas al ICF. **En total, tomó 36 fotografías del área.**

En su testimonio, enfatiza que, al culminar con los trabajos en la casa, colocó una cinta y unos sellos en la puerta principal, de tal modo que nadie pudiera pasar. Luego, procedió a "trabajar" el área boscosa tras haber recibido información de que se

encontró un cuerpo en esa área. El agente Navas fotografía las piezas de evidencia que se encontraron en el lugar, incluyendo un machete.

Contrainterrogatorio:

El testigo **no** puede precisar si en la residencia objeto de investigación habitaba alguien. Igualmente, señala que acudió a la residencia en una sola ocasión. Adicionalmente, asevera que dejó la casa "sellada" cuando culminó sus tareas. Por último, recalca que no regresó a la vivienda.

VIII. Freddy López Cintrón "señor López"

Vive con su tía en el Barrio Mariana de Humacao y, según narra, es amigo de toda la vida del apelante. El testigo expone que veía al señor Almodóvar López con frecuencia, pues ambos vendían bizcochos y dulces en el estacionamiento de una megatienda en Humacao.

En lo pertinente, el testigo declara que el apelante fue a su casa y le comentó que, mientras estaba acostado, su padre entró con un machete y lo acorraló, razón por la cual el apelante tuvo que defenderse "a los puños", hasta matarlo. El testigo enuncia que reaccionó con **incredulidad** al escuchar este relato. No obstante, notó que el apelante tenía las manos hinchadas.

Unos días más tarde, el apelante volvió a visitar la residencia del señor López. En esa ocasión, el testigo le inquirió sobre el occiso, a lo cual el apelante respondió que su padre "noapestaba, pero tenía moscas". Asimismo, el testigo le preguntó al apelante sobre cómo iba a disponer del cadáver, a lo cual este le contestó que pensaba lanzar sus restos en la parte posterior del "Head Start". Según el señor López, el apelante lucía "suda'o" y ansioso mientras le hablaba.

El señor López menciona que el apelante le comentó que iría a un establecimiento de comida rápida a buscar "WiFi", ello con el propósito de verificar si aparecía alguna información relacionada al asesinato de su padre. De igual modo, asevera que comenzó a creer este relato cuando advino en conocimiento de que la señora Almodóvar había publicado en "Facebook" que su padre estaba desaparecido. Días más tarde, y luego de ver a la Policía en la casa de la víctima y a la señora Almodóvar desesperada, decide contarle el relato a la Policía.

Contrainterrogatorio:

El señor López aclara que el apelante le manifestó haber tenido un altercado con su padre. El encontronazo se dio a raíz de ciertos rumores sobre unas alegadas agresiones sexuales por parte del occiso hacia el apelante. Específicamente, el testigo menciona que *"se comentaba en el barrio que, que el papá había violado al hijo"*. A causa de estos rumores, el occiso increpó al apelante con machete en mano, mientras este último se encontraba reposando en su cama. Por otra parte, el señor López declara que el apelante le contó que, a modo de defensa, *"le había da'o con los puños"* a su padre.

IX. Judith López Castillo ("señora López")

Directo:

Es la tía del señor López Cintrón. Testifica que, allá para diciembre de 2015, estaba junto a su sobrino viendo televisión cuando el apelante llamó para hablar con este. Declara que pudo escuchar, desde el balcón, toda la conversación entre el apelante y su sobrino. Según explica la señora López, el apelante le manifestó lo siguiente a su sobrino: *"tú no sabes lo que yo hice, maté a mi papá"*. Al percibir que la testigo estaba desconcertada por lo que acababa de escuchar, el sobrino le recomendó que no

le hiciera caso, pues el apelante “no estaba bien de la mente”. Sin embargo, la testigo manifiesta que pudo notar que el señor Almodóvar López tenía las manos hinchadas, y que tenía tiras amarradas en las manos.

Contrainterrogatorio:

La testigo da a entender que el apelante padecía de sus facultades mentales. Menciona que, en una ocasión, este le comentó que deseaba estudiar Medicina en Dubai o Rusia. Al finalizar, reitera que las manos del apelante se veían hinchadas y “mongas”.

X. Wilfredo Flecha Ruiz (“señor Flecha”)

Directo:

Reside en el Barrio Mariana de Humacao y es vecino del señor López Cintrón. Declara que conoce de toda la vida al apelante, ya que crecieron juntos. En lo relevante a la controversia, narra que el señor López Cintrón lo visitó a su casa para contarle lo que el apelante le había relatado. Admite que tomó el relato como un chiste.

En una ocasión, mientras manejaba su carro con el señor López Cintrón —quien iba como pasajero—, se percata que un auto de la Policía se incendiaba. Inmediatamente, siente en el cristal de su vehículo unos “cantazos” y se percata de que era la señora Almodóvar López, quien le exigía a su vecino, el señor López Cintrón, que le indicara dónde se encontraba su padre.

Ante esta situación, y tras calmar a Joselyn Almodóvar López, se van del lugar y el testigo le pide una explicación de lo ocurrido al señor López Cintrón. En ese momento, el señor López Cintrón le confirma que era cierto lo que le había dicho el apelante. El testigo decide llamar a su hermana para que le brindara el número de Joselyn Almodóvar López y contarle todo el relato.

Luego, el testigo asegura que el señor Almodóvar López llegó a su casa informándole que se tenía que ir del país.

El testigo le indica que ya conoce lo que había hecho con su padre y que, por tal razón, debía marcharse de su casa. El testigo recalca que, en una ocasión cercana a los hechos, el apelante le pidió que lo llevara a sacar un pasaporte, pero el testigo se negó. Según testifica el señor Flecha, el apelante le informó que tenía el celular de su padre.

Contrainterrogatorio:

El testigo aclara que fue el señor López Cintrón quien le contó que el apelante había matado a su padre. Asimismo, declara que existían ciertos rumores sobre el apelante y su alegado consumo de té de campana. A su vez, el señor Flecha afirma que, de acuerdo con su percepción, el apelante estaba "loco".

XI. Loyda E. Colón Ponce ("señora Colón")

Directo:

Se desempeña como Administradora de la Biblioteca Municipal de Humacao. En su testimonio, destaca que conoce al apelante debido a que este frecuentaba el área de computadoras de la biblioteca. Declara que, para el tiempo de los hechos, el apelante le solicitó ayuda para comprar un pasaje de la aerolínea "JetBlue" a través de Internet; empero, no se pudo efectuar la transacción dado que este no contaba con tarjeta de crédito.

Adicionalmente, la testigo resalta que pudo observar al apelante buscando información sobre "Luminol". Días más tarde, la señora Colón se entera, a través de una emisora radial, de la desaparición y muerte del padre del apelante, por lo que decide acudir a la Policía.

Contrainterrogatorio:

La testigo relata que tuvo problemas con el apelante por razón de que este deseaba utilizar una computadora que estaba ocupada.

XII. Alex Cintrón Castellanos ("señor Cintrón")***Directo:***

Funge como investigador forense en el ICF. Tocante a los hechos, el testigo manifiesta que se le ordenó atender una escena en el Barrio Mariana en Humacao. Tan pronto llega a la escena, el testigo entra la casa de la víctima y del apelante, donde prepara un croquis y luego recopila evidencia, la cual marca y somete para análisis en el ICF.

El testigo explica que, como parte de sus funciones, utiliza un reactivo conocido como "Bluestar forensic". El mismo sirve para revelar manchas de sangre que han sido diluidas, lavadas o alteradas. Dicho reactivo opera a base luminiscencia, aunque no requiere de oscuridad total para ser efectivo. También añade que el producto está hecho para detectar la presencia de hemoglobina. Entre otras cosas, destaca que fue adiestrado como investigador forense en el ICF.

Contrainterrogatorio:

Especifica que sus labores se ciñen a identificar la presencia de sangre en escenas de crimen. Admite que, al llegar a la vivienda, **nadie se identificó como dueño**. Además, declara que había una orden del tribunal que lo autorizaba a "trabajar" la escena. En particular, aduce que dicha orden se encuentra en el expediente del ICF. **No obstante, luego admite que no recuerda si, en efecto, existía una orden.**

A preguntas de la representación legal del apelante, el señor Cintrón atesta que la residencia investigada se encontraba sobre

unos "socos" o columnas. Según explica, las condiciones de la casa eran inadecuadas. Asimismo, **desconoce** si en el piso de arriba vivía alguien. Sin embargo, admite que, de acuerdo a su experiencia, era **posible** que alguien viviera en ese lugar. En cuanto al piso de abajo, el testigo menciona que allí dormía un joven algunas veces.

En torno a sus labores en la escena, el testigo asevera que el **martes 5 de enero de 2016** acudió al lugar porque le informaron que alguien había muerto. Igualmente, reconoce que el sospechoso se encontraba **bajo custodia de la Policía** mientras él realizaba la búsqueda de sangre en la residencia.

XIII. Angie Hernaiz Rivera ("señora Hernaiz")

Directo:

Se desempeña como investigadora forense en el ICF. Está adiestrada para la toma de muestras bucales con propósitos de analizar el ADN. En lo pertinente, la testigo explica que ella fue la encargada de tomarle la muestra bucal a la señora Almodóvar López en el ICF. Posteriormente, sometió la referida muestra al Laboratorio de Criminalística para el análisis correspondiente.

Contrainterrogatorio:

La señora Hernaiz admite que la orden para tomar las muestras en la casa del padre del apelante provino de fiscalía y no del tribunal.

XIV. María Meléndez Rodríguez ("señora Meléndez")

Labora como seróloga forense en el ICF. Referente a la controversia, la testigo asevera que preparó dos certificados de análisis forense de ADN.

La primera pieza de evidencia es de un colector bucal de Joselyn Almodóvar López; mientras que la segunda pieza de evidencia proviene de una pared en la entrada de la casa del padre

del apelante. También expuso que recibió muestras de partes de cuerpo para su análisis. La testigo comparó el ADN de la muestra bucal con el ADN encontrado en la muestra del muslo derecho del occiso. La señora Meléndez explica que el ADN encontrado en la muestra del muslo derecho le corresponde al padre del apelante. De igual forma, indica que el ADN de la muestra del muslo derecho es el mismo al de la muestra bucal de Joselyn Almodóvar López. Por otra parte, la testigo expresa que luego de analizar otras muestras de cuerpo, dan el mismo perfil genético que la muestra del muslo derecho. En relación a las muestras de sangre recolectadas en la casa de la víctima, la testigo indica que, al comparar estas con el ADN de la muestra del muslo derecho —el cual era de la víctima— concluye que coinciden.

Contrainterrogatorio:

La señora Meléndez testigo establece que no consta quienes son las personas que viven en la casa de donde se adquirieron las muestras. Por otra parte, indica que no encuentra sangre de la víctima en una ropa perteneciente al apelante. Reafirma, sin embargo, que el ADN colectado de la muestra bucal de Joselyn Almodóvar López y el ADN del tejido del muslo del padre coincidieron.

XV. Rosa María Rodríguez Castillo (“señora Rodríguez”)

Directo:

Es patóloga forense en el ICF. En lo pertinente, expone que recibe unas partes de cuerpo humano encontradas en el Barrio Mariana de Humacao. Explica que, dadas las condiciones en que se recibieron las partes del cuerpo humano, se tuvo que esperar por la presencia de un familiar, para entonces comparar el ADN de ese familiar con las partes del cuerpo sometidas para análisis. Subraya que la presencia de un familiar era fundamental, ya que

el cuerpo no tenía cabeza. Lo anterior impedía que la señora Rodríguez pudiera tomar realizar la identificación del cadáver mediante "trabajo dental". Tampoco pudo realizar la identificación mediante huellas dactilares debido a que las manos estaban desprovistas de tejido.

La testigo indica, además, que las partes del cuerpo humano que recibe estuvieron un tiempo considerable expuestas a un ambiente de humedad, por lo que estaba empezando a descomponerse. Pudo notar el proceso de descomposición debido a que la piel se tornó "grisácea y blanquecina" con un *wax appearance*. Añade que hubo pérdida de tejido por actividad antropofágica; ello significa que un animal de tipo canino, o un roedor, "actuó" sobre los restos.

Luego de evaluar todas las piezas que recibe, la testigo concluye que se utilizó un objeto pesado compatible con un hacha, machete o cuchillo de cocina para descuartizar el cuerpo humano. Además, pudo concluir que la persona a la cual le correspondía las partes del cuerpo murió de forma violenta, en un acto criminal.

Contrainterrogatorio:

La testigo expresa que algunas de las heridas superficiales también pudieron causarle la muerte a la persona a la cual le correspondía las partes del cuerpo analizadas. Explica en su testimonio que, en el contexto forense, cuando faltan elementos para corroborar otros hallazgos, se concluye que la muerte fue violenta. Por último, atesta que la víctima murió en algún momento entre el 13 y 30 de diciembre de 2015; empero, no puede indicar una fecha específica.

Finalizado el desfile de prueba y habiendo quedado sometido el caso, el TPI halló culpable al señor Almodóvar por el delito de asesinato en primer grado. Posteriormente, el TPI dictó

una *Sentencia* condenándolo a 99 años de reclusión por el delito de asesinato en primer grado. Cabe precisar que durante el juicio, el apelante solicitó la supresión de toda la evidencia ocupada en su vivienda. Como fundamento, expuso que el Ministerio Público no logró invocar satisfactoriamente la doctrina de autoridad aparente, toda vez que la señora Almodóvar López carecía de legitimación para consentir a dicho registro.¹

Inconforme, el apelante presenta un recurso que nos ocupa y en el cual le adjudica al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL AL DECLARAR NO HA LUGAR LAS SOLICITUDES DE SUPRESIÓN DE EVIDENCIA POR PARTE DE LA DEFENSA

ERRÓ EL TRIBUNAL AL ADMITIR LOS TESTIMONIOS DE LAS PERSONAS CUYAS DECLARACIONES JURADAS NO FUERON PROVISTAS A LA DEFENSA EN LA CONTESTACIÓN DE LA REGLA 95 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y RETENIDAS HASTA EL MOMENTO DE JUICIO CUANDO ESTAS AFECTABAN LA INOCENCIA Y CASTIGO DE LA PERSONA ACUSADA

ERRÓ EL TRIBUNAL AL NO PERMITIR A LA DEFENSA EL DESARROLLO DEL PLANTEAMIENTO EN DERECHO SOBRE LA INIMPUTABILIDAD DE LA PERSONA ACUSADA POR HABER QUEDADO REBATIDA LA PRESUNCION DE CORDURA COMO EFECTO DE LA PRUEBA PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Antes de comenzar la discusión de los errores, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable.

-II-

-A-

El Artículo II, Sección 10, de la Constitución de Puerto Rico establece que: “[s]olo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento

¹ En particular, el apelante planteó la supresión de evidencia en dos ocasiones; sin embargo, ambas fueron denegadas por el foro primario bajo el fundamento de que se presentaron tardíamente.

o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Evidencia obtenida en violación a esta sección será inadmisibile en los tribunales". Const. de P.R., Art. II, Sec. 10, L PRA, Tomo I.

Por su parte, la Enmienda IV de la Constitución de los Estados Unidos consagra el derecho de todo ciudadano a ser protegido contra registros y allanamientos irrazonables. Const. EEUU, L PRA, Tomo I. De ordinario, se prohíbe el arresto de personas o registros o allanamientos sin una previa orden judicial, apoyada la misma en una determinación de causa probable. Pueblo v. Serrano Reyes, 176 DPR 437, 443 (2009); Pueblo v. Calderón Díaz, 156 DPR 549, 555 (2002).

De este modo, nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho fundamental de todo ciudadano a sentirse seguro en su persona, en su residencia, papeles y efectos, en contra de intervenciones (registros o allanamientos) irrazonables, por fuerza del Estado. Pueblo v. Díaz y Bonano, 176 DPR 601 (2009); Pueblo v. Cruz Calderón, 156 DPR 61, 68 (2002); Pueblo v. Blase Vázquez, 148 DPR 618 (1999); Pueblo v. Serrano Serra, 148 DPR 173, 192 (1999). Los valores centrales que inspiran esta norma son la dignidad del ser humano y el valor adscrito a su intimidad. Pueblo v. Rosario Igartúa, 129 DPR 1055, 1071 (1992). **La protección constitucional de esta cláusula cobija aquella propiedad sobre la cual la persona tenga una expectativa legítima y razonable de intimidad.** Pueblo v. Díaz y Bonano, *supra*; Pueblo v. Luzón, 113 DPR 315, 326 (1982); Pueblo v. Lebrón, 108 DPR 324 (1979). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado como objetivos básicos de esta disposición constitucional: (1) el proteger la intimidad y la dignidad de los seres humanos; (2) amparar sus documentos y otras pertenencias

e (3) interponer la figura del juez entre los funcionarios públicos y la ciudadanía para ofrecer mayor garantía de razonabilidad a la intrusión estatal. Pueblo v. Díaz y Bonano, *supra*; Pueblo v. Meléndez Rodríguez, 136 DPR 587, 597 (1994) (citando E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co., 115 DPR 197, 207 (1984); Pueblo v. Dolce, 105 DPR 422, 429–431 (1976).

No obstante lo anterior, el requerimiento constitucional de previa orden judicial no es absoluto, pues existen situaciones excepcionales y definidas estrechamente por la jurisprudencia en donde se ha reconocido la validez de un registro o arresto sin orden. A modo de ejemplo, el Tribunal Supremo ha sostenido la legalidad de los registros a continuación, aun en ausencia de orden judicial: 1) cuando la evidencia se descubre a plena vista; 2) cuando es obtenida en el transcurso de una persecución (“hot pursuit”); 3) cuando la evidencia es obtenida en un registro administrativo en una actividad altamente reglamentada por el Estado; 4) **cuando ha mediado consentimiento para el registro**; 5) cuando el registro es incidental a un arresto válido; 6) cuando el registro es uno en situación de emergencia; 7) cuando el vehículo u otra clase de propiedad ha sido confiscada y el registro posterior está relacionado con la razón por la cual se arrestó a su ocupante (registro tipo inventario); 8) cuando el registro se realiza en una estructura abandonada; y, 9) cuando la evidencia ha sido lanzada o abandonada. Pueblo v. Bonilla, 149 DPR 318, 333-334 (1999).

La Regla 234, 34 LPR Ap. II, emana de lo dispuesto en la Sección 10 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPR, Tomo 1, donde se establece la protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. Nuestro Tribunal

Supremo ha sostenido que esta disposición constitucional tiene el propósito de evitar que el Estado interfiera con la libertad y la intimidad de los ciudadanos, excepto en circunstancias en que el propio ordenamiento así lo permita. Pueblo v. Yip Berríos, 142 DPR 386, 397 (1997). En lo pertinente, dicha Regla establece lo siguiente:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.

[...]

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oírá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista. **La moción se notificará al fiscal y se presentará cinco (5) días antes del juicio a menos que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho**

término o que el acusado no le constaren los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal. Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*. (Énfasis suplido).

-B-

Consentimiento a un registro sin orden

Como bien es sabido, y según reseñáramos, existen excepciones donde se ha reconocido que un registro o allanamiento realizado sin una orden judicial es válido. Pueblo de Puerto Rico v. Serrano Reyes, 176 DPR 437 (2009).

Entre dichas excepciones, se encuentra la del **registro consentido**. En términos sencillos, un registro se reputará válido siempre que medie el **consentimiento voluntario** —ya sea expreso o implícito— de la persona. En el ámbito federal, la validez de este tipo de registro quedó establecida en el normativo Schneckloth v. Bustamonte, 412 US 218 (1973). Allí, se esbozó con meridiana claridad que un agente del orden público puede efectuar un registro si no hubo coacción de su parte. Asimismo, se determinó que la voluntariedad del consentimiento prestado por el ciudadano se evaluará a la luz de la **totalidad de las circunstancias**.² Aún más, el Tribunal Supremo federal aprovechó la oportunidad para destacar la utilidad de este tipo de registro:

In situations where the police have some evidence of illicit activity, but lack probable causa to arrest or search, a search authorized by valid consent may be the only means of obtaining important and reliable evidence. *Íd.*, en la pág. 227.

² En particular, la Máxima Curia federal explicó que la policía **no** tiene la obligación de informarle a la persona sobre su derecho a no consentir al registro. Así pues, se expresó que “[v]oluntariness is a question of fact to be determined under all the circumstances, and while the subject’s knowledge of a right to refuse [consent] is a factor to be taken into account, the prosecution is not required to demonstrate such knowledge as a prerequisite to establishing voluntary consent”. Schneckloth v. Bustamonte, *supra*, a la pág. 248-249.

La norma elaborada en *Schneckloth* fue adoptada por nuestro Tribunal Supremo en Pueblo en interés del menor N.O.R., 136 DPR 949, 964-965 (1994). Allí, se señaló lo siguiente:

...si una persona accede a un registro—contra el cual tenga alguna protección constitucional—renuncia a la protección y queda así validada la actuación gubernamental, el efecto concreto es que no progresaría una moción de supresión de evidencia con relación a una incautación producto de un registro consentido. Por supuesto, la renuncia debe ser voluntaria, es decir, sin coacción física o mental, por parte de las autoridades. *Íd.* en la pág. 965. (citando a E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I, pág. 120).

Por otro lado, una forma en que se entiende prestado el **consentimiento implícito** es aquella donde una persona obedece sin protestar al pedido de un funcionario; la persona no accede expresamente pero su acto, en unión a un examen de la totalidad de las circunstancias, demuestra su intención de consentir el registro. Pueblo en interés Menor N.O.R., *Íd.* La prueba sobre la renuncia a este derecho ha de ser clara, demostrativa de que no existió coacción verdadera de clase alguna, directa o indirecta. Pueblo en interés Menor N.O.R., *Íd.* en la pág. 966; Pueblo v. Tribunal Superior, 91 DPR 19 (1964). Ahora bien, nuestro Máximo Foro ha recalcado que “[l]a prueba sobre la renuncia ha de ser clara, demostrativa de que no existió coacción verdadera de clase alguna, directa o indirecta.” Pueblo v. Acevedo Escobar, 112 DPR 770, 777 (1982). Recientemente, en Birchfield v. North Dakota, 136 S. Ct. 2160, 579 US ____ (2016), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, reiteró que “[i]t is well established that a search is reasonable when the subject consents”. (citando a Schneckloth v. Bustamonte, *supra*, pág. 219).

En resumen, es norma firmemente establecida que un registro consentido se considerará válido, siempre y cuando se realice conforme a los preceptos esbozados. No obstante lo anterior, la cuestión se complica cuando se trata del consentimiento brindado por un **tercero**. A esos efectos, el profesor Julio E. Fontanet Maldonado expresa que:

Una parte significativa de las controversias que surgen referente al tema del registro por consentimiento giran en torno a la autoridad —o falta de ella— de la persona que lo prestó. J.E. Fontanet, *El Proceso Penal de Puerto Rico: Etapa Investigativa e Inicial del Proceso*, San Juan, P.R., Ed. InterJuris, 2008, Tomo I, pág. 146.

Atinente al recurso de autos, debemos discutir el consentimiento brindado por un tercero bajo el crisol de la doctrina de autoridad aparente. El Tribunal Supremo de Puerto Rico se enfrentó a esta problemática en el caso de Pueblo v. Narváez Cruz, 121 DPR 429 (1988). Allí, nuestra última instancia judicial consignó el procedimiento que deben seguir los agentes del orden público cuando carezcan de información referente a la autoridad de una persona para consentir a un registro. Se esbozó lo siguiente sobre ello:

En aras de la protección de los derechos constitucionales envueltos en este tipo de situaciones, cuando se invoca la doctrina de la autoridad aparente, pretendiéndose que los agentes de la policía descansen en las representaciones de autoridad de una determinada persona para consentir a un registro, deben observarse rigurosamente los requisitos de la misma. Resolvemos, en su consecuencia, que cuando los agentes de la policía no posean información previa sobre la autoridad de una persona para consentir a un registro, producto dicha información de una razonable investigación, éstos deberán indagar al respecto en el momento de solicitar el consentimiento, pidiéndole a la persona que se identifique e inquiriéndole sobre si es la dueña de la propiedad o la relación que tiene con la misma. *Íd.* en la pág. 443.

Años más tarde, el Tribunal Supremo abordó nuevamente la doctrina sobre autoridad aparente en Pueblo v. Miranda

Alvarado, 143 DPR 356 (1997). En esa ocasión, el Tribunal fue tajante al suprimir cierta evidencia luego de que el Ministerio Público no pudiera establecer que, en efecto, los agentes cumplieron con cerciorarse de que la persona poseía autoridad para consentir el registro. A esos efectos, el Máximo Foro coligió que “[e]l examen de la prueba presentada ante el tribunal revela que el Estado no cumplió con el requisito de demostrar la autoridad común de quien consintió, **elemento indispensable cuando se pretende la validez del consentimiento al registro prestado por un tercero.**” (Énfasis nuestro). *Íd.* en la pág. 368.

En cuanto a *Narvárez Cruz y Miranda Alvarado*, el profesor Julio E. Fontanet Maldonado subraya la importancia de que los agentes del orden público cumplan a cabalidad con los requisitos establecidos en la jurisprudencia. Nos explica que:

De ambos casos surge que en nuestra jurisdicción se requerirán **unos actos afirmativos** (conocimiento previo de quienes residen en el lugar, hacer las tres preguntas que se sugieren en el caso de *Narvárez Cruz*) de parte de la Policía para poder entonces descansar en la doctrina de autoridad aparente. (Énfasis nuestro). J.E. Fontanet, *op. cit.*, pág. 150.

-III-

Centraremos nuestro análisis en el **primer señalamiento de error**, puesto que el mismo es suficiente para disponer del recurso ante nuestra consideración.

En esencia, nos corresponde determinar si el TPI incidió al no suprimir la evidencia ocupada en la vivienda donde el apelante residía junto a su padre. Particularmente, debemos evaluar si, al amparo de la doctrina de “autoridad aparente”, la señora Almodóvar podía consentir válidamente a que se registrara la

referida vivienda. A su vez, es menester discutir la naturaleza del registro efectuado en el caso de autos.

Para disponer de la controversia, entendemos prudente reproducir **ciertos fragmentos** de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO), respecto al testimonio vertido en el juicio en su fondo.

**CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA
SARGENTO ORLANDO TORRES SOTO**

TPO pág. 93-95:

Defensa: Mire, testigo. Usted, usted estuvo a cargo de, de, de la operación todo el tiempo.

Testigo: Básicamente, casi todo el tiempo.

Defensa: Todo el tiempo. Y el personal que está allí era el que respondía a usted.

Testigo: Correcto.

Defensa: Y durante ese tiempo que ustedes estaban trabajando, ¿cuándo fue que arrestaron a...a José Almodóvar, al hijo?

Testigo: Ellos intervie...

Defensa: ¿El mismo día o antes, después?

Testigo: No, eh, fue el miércoles posiblemente en el transcurso de la mañana, cerca del mediodía.

Defensa: Miércoles, ¿estaríamos a cómo? Vamos a ver.

Testigo: A...30 [de diciembre], si no me equivoco.

Defensa: Lo arrestan y, ¿dónde lo llevaron?

Testigo: A la Comandancia de Humacao.

Defensa: A la Comandancia, ¿de allí no salió nunca?

Testigo: Entiendo que no.

Defensa: Hasta el sol de hoy. Está todavía bajo la jurisdicción del Estado.

Testigo: Bajo la custodia.

Defensa: Entonces, ustedes, ¿usted fue el que regresó con el personal nuevamente al sitio de la búsqueda o usted ya no estaba allí?

Testigo: No, eh, ya el miércoles cuando se encuentra el, el una de las extremidades...

Defensa: Ujum.

Testigo: Pues, yo llego a la escena, ahí, pues, yo seguí continuo hasta por la noche y después hasta el otro día.

Defensa: O sea, que, ¿cuándo es que, este, pasan con los canes por alrededor de la casa?

Testigo: Si no me recuerdo, ya era el miércoles o jueves.

Defensa: ¿Ya él estaba arresta'ó?

Testigo: Sí. Ya estaba bajo custodia.

Defensa: Ya estaba, ya en custodia.

Testigo: Del Estado.

Defensa: Y... cuando van entonces a trabajar la escena dentro de la casa, ¿es ese mismo miércoles o al día siguiente?

Testigo: Se trabajó desde el miércoles, ya el martes habíamos ido. El miércoles se le dio seguimiento.

Defensa: ¿Cuándo era que habían ido? Era el miércoles, el jueves. O sea, cuando ustedes entran a la casa.

Testigo: Se comenzó desde el martes, ya el martes se fotografió, y había unas gotas de... de aparente sangre.

Defensa: Aja, eso fue el martes.

Testigo: Sí.

Defensa: Y ya este el, eh, Almodóvar, ¿él no estaba por todo aquello?

Testigo: No. Estaba la hija. La hija y los familiares.

Defensa: La hija, la hija. ¿Y usted verificó dónde vive la hija?

Testigo: Sí. Vi que era cerca al lugar.

Defensa: Cerca del lugar. O sea, que...

Testigo: (ininteligible) del mismo barrio.

Defensa: ¿En esa casa quiénes vivían? De acuerdo a la información que usted tiene que recopiló allí.

Testigo: Bueno. Se estaba quedando, eh, el, el José Almodóvar y el, y el caballero.

Defensa: Esas eran las dos personas que vivían en esa casa.

Testigo: Y la hija que, que iba.

Defensa: ¿la hija que vivía con él? La hija vivía...

Testigo: Un poquito más abajo.

Defensa: ...Aparte.

Testigo: Sí, aparte.

Defensa: Con su esposo, lo que sea.

Testigo: Sí.

Defensa: ¿Eso es así?

Testigo: Sí.

Defensa: Exacto, pero en esa casa vivían ellos dos solos.

TPO, Pág. 96-97:

[...]

Defensa: ¿Quién dio la orden pa' entrar allí?

Testigo: La hija.

Defensa: La hija.

Testigo: La hija estuvo.

Defensa: Pero usted verificó que ella no vive allí.

Testigo: Bueno, en verdad ella vivía cerca, pero...

Defensa: Vivía cerca.

Testigo: ...Ella llegó a la casa.

Defensa: Pero usted sabía que no vivía allí.

Testigo: No.

Defensa: ¿No vivía o no sabía?

Testigo: En verdad no, no. Sé que vivía cerca del barrio, pero...

Defensa: No le preguntó. No le preguntó.

Testigo: No le pregunté.

Defensa: Pero sí sabía que no vivía allí.

Testigo: No.

Defensa: Mire, pero ella le dijo, ella le dijo desde el principio cuando se identificó con usted que era la hija y que vivía en otra casa.

Testigo: Sí. Ella vivía más abajo.

Defensa: Eso sí se lo dijo.

Testigo: Sí.

Defensa: Ok. Mire, y para entrar a la casa, ¿usted fue quien dio la orden?

Testigo: Sí fui [yo].

Defensa: Ok. Le pregunto, si usted, este, consultó con algún Fiscal antes de dar la orden.

Testigo: No.

Defensa: Le pregunto si usted fue a un Tribunal o algo a buscar una orden de, de allanamiento o de registro pa' la casa.

Testigo: No. Lo que estábamos era buscando al señor que estaba desaparecido.

Defensa: Por eso, (ininteligible) lo buscaban afuera. Acá dentro de la casa, usted me dice que fueron a ver si encontraban, este, evidencia o cosas así, no me dice.

[...]

TPO, pág. 98-100:

[...]

Defensa: Pero entonces, para buscar por los alrededores con los perros y dentro de la casa y eso, la verdad es que usted no tenía ningún tipo de orden.

Testigo: No, la casa estaba prácticamente no tenía una verja, no era cuestión.

Defensa: Por eso, no tenía verja, pero era una vivienda.

Testigo: Sí.

Defensa: Y ustedes sabían que era la casa de ellos dos.

Testigo: Pues, claro, sí.

Defensa: Claro. Pero, sin embargo, no fue a buscar ninguna orden y se metieron allí.

[...]

Defensa: Primero, ustedes entraron a la casa. Me dijo.

Testigo: Sí. El martes, se si (ininteligible) tiramos fotos.

Defensa: Ok. Y no encontraron nada.

Testigo: Nada.

Defensa: Empezaron a bregar y no encontraron nada.

Testigo: Nada.

Defensa: Y usted dice que juntó la puerta y le puso un sello.

Testigo: Sí, le puse la...

Defensa: Ok. Y se fue.

Testigo: Sí. Hasta el día siguiente.

Defensa: Entonces, regresó al otro día. Entonces, es que viene con los de Servicios Técnicos.

Testigo: Sí, porque ya habían bajado unas confidencias (ininteligible).

Defensa: Claro. Pero entonces, viene al otro día, entonces es que viene con Servicios Técnicos, rompe el sello y entra pa' allá.

Testigo: Bueno, eh, (ininteligible) se hizo la búsqueda, se encontró la extremidad.

Defensa: Sí, sí. Todo. Eso lo encontraron en el campo.

Testigo: Sí. Al otro lado.

Defensa: En el campo. En la casa no encontraron na' de eso. En el campo.

Testigo: No.

Defensa: Claro.

Testigo: Al otro lado.

Defensa: Claro. Pero entonces usted tenía la casa cerrada con un sello.

Testigo: Correcto.

Defensa: Y entonces, después de que salen de trabajar en el campo, entonces es que usted dice que vienen a la casa con los de Servicios Técnicos, Servicios Forenses y esas cosas.

Testigo: No. El, el agente Na..., el agente Navas había trabajado sí parte de la casa.

Defensa: Parte de la casa.

Testigo: Hubieron [*sic*] dos técnicos. Sí.

Defensa: Parte de la casa.

Testigo: Sí.

Defensa: Pero no había orden.

Testigo: No.

Defensa: Y después al otro día, inclusive usted cierra el sello, al otro día viene otra vez con Servicios Técnicos a seguir trabajando, tampoco trajo orden.

Testigo: No.

Defensa: Y al día de hoy tampoco tiene ninguna.

Testigo: No, no.

De los autos surge que, como parte de la investigación criminal promovida contra el apelante, la Policía acudió a la residencia que este último compartía junto al occiso, ello con el propósito de obtener evidencia incriminatoria. Según vimos, la teoría del Ministerio Público iba encaminada a establecer que los registros se realizaron a los fines de hallar con vida a la víctima. No obstante, al examinar detenidamente la Transcripción de la Prueba Oral, notamos que dicha tesis se aleja de lo sucedido. Veamos.

Los hechos revelan que, el 30 de diciembre de 2015, el agente Navas acudió a la escena para fotografiar, tanto el área boscosa que rodea la residencia como las habitaciones e interior de la misma.³ Incluso, en su testimonio reconoce que se personó al lugar con el objetivo de encontrar “alguna pieza de evidencia”; tanto es así, que en su búsqueda halló sangre —que posteriormente fue remitida al ICF— y vestimenta perteneciente al apelante. Es preciso destacar que este proceso investigativo se llevó a cabo sin la obtención de una orden de registro —según

³ Nótese que, en esa misma fecha, el apelante fue arrestado durante horas de la mañana. Es decir, éste fungía como sospechoso de los hechos. Asimismo, la señora Almodóvar López admitió —sin reparos— que siempre tuvo sospechas del apelante.

admitido por el propio agente Torres—, razón por la cual está maculado por una presunción de ilegalidad.⁴

Por si fuera poco, el señor Cintrón Castellanos, quien es investigador del ICF, acudió a la residencia el 5 de enero de 2016 y allí esparció el reactivo “Bluestar”, el cual se utiliza para detectar la presencia de sangre en escenas de crimen. En otras palabras, casi una semana después de arrestado el apelante, aún continuaba la búsqueda de evidencia en el lugar.

Ahora bien, nos resta discutir si la señora Almodóvar López podía consentir al registro efectuado en la residencia. Conforme se desprende de la prueba vertida en juicio, el agente Torres entró a la vivienda bajo las instrucciones de la señora Almodóvar López, quien es hija de la víctima y hermana del apelante. No existe controversia respecto a que la señora Almodóvar López acostumbraba a visitar a su padre; de igual manera, quedó establecido que ésta residía cerca del lugar de los hechos.

Por su parte, el Procurador General insiste en que el consentimiento brindado por la señora Almodóvar López fue válido dada la relación existente entre ella y la víctima. Asimismo, considera que el planteamiento sobre la supresión de evidencia se planteó tardíamente en el juicio, toda vez que el apelante ya conocía el testimonio del agente Navas —quien declaró en vista preliminar sobre los registros— y que, por tal razón, bien pudo haber presentado la correspondiente moción previo a la celebración del juicio. No nos persuade.

⁴ Si bien es cierto que en el lugar había ocurrido un asesinato, ello no constituye un fundamento válido para prescindir de obtener una orden judicial. Cónsono con esta realidad, el Tribunal Supremo federal se rehusó a reconocer que exista alguna autoridad conferida a la policía para efectuar registros sin orden en escenas de posibles asesinatos. Concluyó que “[...] **the “murder scene exception” created by the Arizona Supreme Court is inconsistent with the Fourth and Fourteenth Amendments** —that the warrantless search of Mincey’s apartment was not constitutionally permissible simply because a homicide had recently occurred there”. (Énfasis nuestro). Mincey v. Arizona, 437 US 385, 395 (1978). Esta norma se reiteró nuevamente en Flippo v. West Virginia, 528 US 11 (1999).

Tras examinar el expediente de autos, somos de la opinión que el consentimiento prestado por la señora Almodóvar López no cumplió con los criterios enunciados en la casuística sobre registros bajo la modalidad de "autoridad aparente". Nótese que el agente Torres estaba al tanto de que la señora Almodóvar López vivía "más abajo", o lo que es lo mismo, sabía que ella residía en una vivienda **distinta** a la compartida entre el occiso y el apelante. A pesar de ello, la investigación continuó su curso, y se efectuaron varios registros al interior de la vivienda. Consiguientemente, no podemos ignorar las expresiones del Tribunal Supremo en *Narváez Cruz*, al destacar que:

Como cuestión de hecho, se desprende de la jurisprudencia relativa a la doctrina de la autoridad aparente, que siempre ha habido una manifestación de la persona que presta el consentimiento a los efectos de que posee la autoridad para permitir el registro, o la Policía ha poseído algún tipo de información previa con respecto a dicha autoridad. Es esto precisamente lo que da base a la buena fe de los agentes de la Policía y les permite llegar a una creencia o conclusión razonable de que la persona que representa tener la autoridad para permitir un registro de verdad la tiene. Pueblo v. Narváez Cruz, *supra*, en las págs. 441-442.

En el caso ante nos, surge que, en etapas tempranas de la investigación, los agentes del orden público ya conocían que la señora Almodóvar López **no** habitaba en la residencia. A este hecho, debemos añadir que el apelante figuraba como sospechoso cuando se presentó la querrela sobre persona desaparecida. A su vez, tampoco podemos ignorar que la Policía acudió al lugar con el propósito de realizar una investigación de índole criminal.

Con lo anterior en mente, colegimos que los agentes, previo a entrar a la residencia, debieron indagar sobre la autoridad —o ausencia de la misma— que poseía la señora Almodóvar López, según elaborado en la jurisprudencia precitada. Por último, y en lo pertinente a la alegada tardanza con la cual se solicitó la

supresión de evidencia, somos del criterio que la contención del Procurador General carece de méritos. Si bien es cierto que el agente Navas prestó testimonio en la vista preliminar, también lo es que la ilegalidad de los registros surgió de lo declarado por el agente Torres durante el juicio en su fondo. Este último fue quien declaró detalladamente sobre el desenvolvimiento de la investigación y los pormenores de lo ocurrido tanto al interior de la residencia como en las áreas aledañas. En vista de lo discutido, concluimos que el primer error fue cometido.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se **REVOCA** la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones